



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, incoado por LEDYS JOHANNA BELEÑO BERMUDEZ, informándole que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de impartirle el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer. Soledad, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LEDYS JOHANNA BELEÑO BERMUDEZ
RADICACIÓN: 2024-00073-00

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones de la misma, es decir, que, por la naturaleza del asunto, es de conocimiento exclusivo del juez de familia, atendiendo a que, lo que se pretende es el nombramiento de curador de dos (2) menores de edad por el fallecimiento de sus padres.

La abogada JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA como apoderado de LEDYS JOHANNA BELEÑO BERMUDEZ presenta demanda para nombramiento de curador de las niñas AURORA CECILIA BELEÑO CANTILLO y ERIKA SOFIA BELEÑO CANTILLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 1306 de 2009 y 577 y siguientes del Código General del Proceso, según lo narrados en la demanda.

El artículo 28 en su numerales 13 literal C del C.G.P establece sobre la competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria así:

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:
(...)*

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Igualmente, el artículo 577 del CGP, establece los procesos que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Finalmente, el artículo 90 del mismo Código preceptúa: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por todo lo expresado hay lugar a dudas de que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso en razón a la naturaleza del mismo y por ende corresponde a los jueces de familia del circuito de Soledad, por lo que se rechazará la presente demanda según se dejó establecido en líneas anteriores.



Siendo así las cosas y en virtud de lo antes expuesto, se dispondrá remitir el expediente a la oficina de reparto a efectos que sea repartida entre los Juzgado de Familia en Soledad Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por La abogada JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA como apoderado de LEDYS JOHANNA BELEÑO BERMUDEZ; por razón de competencia de acuerdo a lo expuesto a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al oficina de reparto a efectos que sea repartida entre los Juzgado de Familia en Soledad Atlántico por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54d9bcb51228a7c7574f673f4fb9c31cc36a79d9160823018c601b48bd19da**

Documento generado en 03/05/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>